



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 35 028 2015 00358 – 00
DEMANDANTE:	CAROLINA MARÍA SÁNCHEZ SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 213), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 30.000

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que para el año 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia producida por el virus del COVID-19, por lo tanto, se permite concluir que el término de prescripción para este asunto se extiende hasta el día el 24 de junio de 2022.

¹ **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

En consecuencia, se

RESUELVE

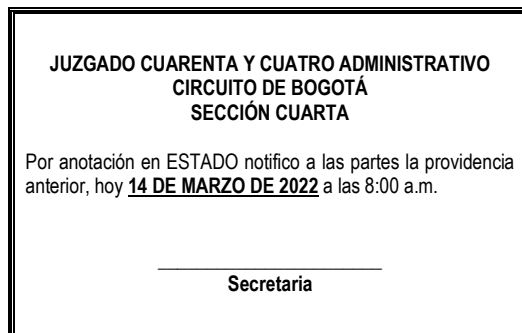
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2412ff6859f556dc97d4967c6e748485c32f9a1e3a4753d6d29aadebdd1a32**
Documento generado en 09/03/2022 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 0044 2017 00241 – 00
DEMANDANTE:	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

CONTRACTUAL

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 270), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$ 35.000

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que para el año 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia producida por el

¹ **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

virus del COVID-19, por lo tanto, se permite concluir que el término de caducidad para este asunto se extiende hasta el día el 01 de junio de 2022.

Por otra parte, verificado el expediente advierte el despacho que el 12 de enero la presente anualidad, el doctor Maycol Rodríguez Díaz identificado con la CC. No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S.J., presento renuncia al poder especial otorgado por el Municipio de Soacha (fl. 276), parte demandada en el proceso, ante lo cual, se procederá a aceptar la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

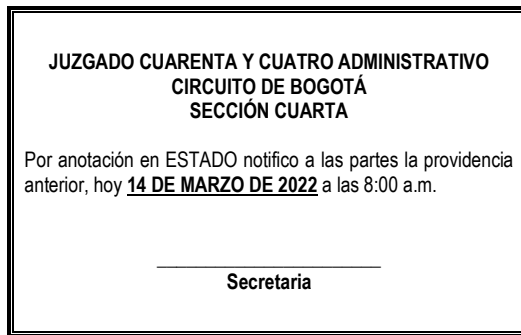
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por el Doctor Maycol Rodríguez Díaz, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Soacha –Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69446fe94b91a8f449db606a2d76df3445ebe9a6595f325f4972ada28105964c**
Documento generado en 09/03/2022 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2017 00229 – 00
DEMANDANTE:	WENDY YIRLEY PINILLA PINILLA, HECTOR HERNANDO PINILLA VALDEZ, RITA NELLY PINILLA ROJAS, NAZLI MABEL PINILLA PINILLA Y GEIMAR YAIR PINILLA PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Juez, en uso de sus facultades legales y en especial la contemplada en la Ley 1743 de 2014, procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a la declaratoria de prescripción de remanentes gastos procesales,

CONSIDERANDO:

El artículo quinto de la Ley 1743 de 2014, estableció una prescripción a favor del Tesoro Nacional sobre los depósitos judiciales no reclamados por los respectivos beneficiarios, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso.

El Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, “Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015”, describió el procedimiento en relación al proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados.

En el caso en concreto, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 17 de octubre de 2019, confirmo en todas sus partes la sentencia del 29 de marzo de 2019 (fls. 322 a 335), la cual fue notificada el 21 de octubre de esa misma anualidad (fls. 336 a 344).

Conforme a lo anterior, dicha providencia quedo ejecutoriada el 24 de octubre de 2019, por lo tanto, para poder determinar el termino de los dos años, deberá tenerse en cuenta que para el año 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia producida por el virus del COVID-19, por lo tanto, se permite concluir que el término de prescripción para este asunto ya feneció, toda vez que este se extendía hasta el día 08 de febrero de 2022, por lo que resulta procedente declarar su prescripción.

Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, se ordenará que por Secretaría se informe a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que efectúe los trámites pertinentes

Por otra parte, expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 17 de octubre de 2019, que requiere el apoderado judicial de la parte demandada en atención al memorial presentado el 19 de noviembre de 2020, lo anterior previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción del remanente existente en este proceso, por valor veinticinco mil pesos (\$25.000).

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para los trámites a que haya lugar. Para tal efecto remítase copia de esta providencia.

TERCERO expídanse copias simples con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 17 de octubre de 2019, al apoderado judicial de la parte demandada, previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8572ae9ac379fcf7a6c723df6c17f0cb29007f58e3be32af242950c612245d**
Documento generado en 09/03/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 00243 -00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS – S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad SALUD TOTAL EPS – S S.A., identificada con NIT 800.130.907.4, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

***“PRIMERA.** Se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo que se configura entre otros, con 1) la Resolución No. 001380 del 16 de mayo de 2017 que ordena la restitución de recursos objeto de la presente Litis, 2) la Resolución No. 003624 del 29 de marzo 2019 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera expedidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y 3) el Oficio S055030117113055I000042250500 (SLD-38809-16) del 3 de enero de 2017 expedido por el Consorcio SAYP, cuyas funciones son asumidas hoy legalmente por la ADRES, denominado: “Informe de Cierre de la Auditoria Régimen Subsidiado al Régimen Especial y de Excepción ARSREX001. Artículo 5° de la Resolución 4895 de 2015,*

comunicación SLD-21157-16 Radicado 410835”, al ser expedidas (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA.-Consecuentemente a la pretensión anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES reintegrar o devolver la suma equivalente a CINCUENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES (\$50.174.262,53 m/cte) por concepto de capital que fue descontado unilateralmente por la ADRES en el proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados –LMA de agosto de 2019, y la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE (\$10.494.888,79m/cte) por concepto de indexación, descontados en el tercer proceso de agosto de 2019 y en el proceso de la LMA de septiembre de 2019.

TERCERA. - Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha del descuento unilateral hasta que se verifique su pago.

CUARTA. - Que sobre la suma anteriormente mencionada se reconozca y pague la correspondiente INDEXACION derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor total demandado.

QUINTA. -Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.”

La demanda inicialmente fue asignada mediante acta de reparto del 07 de octubre de 2019, al Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, quien, mediante auto de 11 de diciembre de 2019, resolvió admitir la presente demanda, ordenando notificar de la providencia a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES.

EL 28 de agosto de 2020, previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decidió declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionado con el reintegro de recursos del SGSSS, los cuales tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, correspondiendo estos a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho el 22 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, el 19 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, avoco el conocimiento del presente asunto, sin embargo, se ofició al Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegara la totalidad de las piezas procesales que conformaban el expediente, los cuales fueron remitidos por este.

Una vez, con el expediente completo mediante auto de 22 de enero de 2021, se procedió aclarar los términos judiciales para contestar la demanda los cuales están comprendidos entre el 6 de marzo de 2020, al 16 de marzo del mismo año; del 1º de julio de 2020 al 25 de agosto de 2020, y desde el 26 de enero de 2021, hasta el 11 de febrero de 2021, no obstante, pese a ordenar el traslado a las partes, finalmente el 26 de marzo de la anterior anualidad, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la Apoderada Judicial de la Superintendencia Nacional de Salud y tener por no contestada la demanda, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Ante la decisión de no tener contestada la demanda por parte del ADRES, el Dr. Cristian David Páez Páez apoderado de la entidad demandada, formuló incidente de nulidad por la supuesta vulneración al debido proceso y derecho a la defensa de su representada por desconocerse la contestación de la demanda presentada dentro de los términos en su momento al Juzgado 05 Administrativo Oral del

Circuito de Bogotá, antes de que se remitiera el expediente digital a reparto por la falta de competencia decretada.

Previo a resolver el respectivo incidente de nulidad, se evidencia por parte de esta judicatura que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39,168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, el presente proceso versa sobre el reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, es un procedimiento administrativo especial que no es de carácter sancionatorio, pues su única finalidad es recuperar los recursos del SGSSS (1. Cuaderno Principal, anexo 2, fl. 249), también lo es que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda tampoco es una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional.

Es por ello que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que la demandante reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a SALUD TOTAL EPS –S.S.A., en casos de afiliación simultánea, donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, con fundamento en la auditoria ARSREX001, realizada al régimen

subsidiado por pago de UPC en los periodos desde abril de 2011 a marzo de 2016. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

Por otra parte, en sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Magistrada Ponente: María Cristina Quintero Facundo, se resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por razón a la naturaleza del asunto, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ALIANSALUD contra los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro al FOSYGA, de la suma de \$ 156.498.507 por capital y \$ 57.198.631 por indexación correspondientes a valores reconocidos, presuntamente, sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante lo cual, indico:

“4.4.1- El conflicto negativo de competencia que nos ocupa se habrá de resolver asignando su conocimiento en primera instancia al JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – Sección Primera, por razón a que, tratándose del medio de control de nulidad, en las pretensiones de la demanda no se controvierte acto administrativo que tenga por objeto la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales.

4.4.1.1.- Es así y conforme ha venido reseñando, que el ALIANSALUD EPS, pretende por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el retiro del mundo jurídico de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso el reintegro de las sumas que sin justa causa le fueron pagadas con cargo a recursos del FOSYGA, hoy ADRES.

Actos Administrativos que individualizan como Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, por la que se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016; y Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020, de la misma autoridad, por la que se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la precitada Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

4.4.1.2- Secuencia en la que asume relevancia en fundamentación de la competencia por el factor especialidad, que las pretensiones en el caso en concreto, se fundamentan principalmente y conforme a lo expuesto por la activa, en que los actos

administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro de apropiaciones de recursos del FOSYGA, contienen una indebida comprensión de las competencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como del concepto de acto y actuación administrativa, y que en tesis de la activa, vician de nulidad, los actos acusados; advirtiendo que la Unión Temporal no actuó como administrador de los recursos del FOSYGA sino como auditor de los recobros en calidad de contratista del Ministerio.

(...)

4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, **y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.**

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, **que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

4.4.1.6- **Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera**, advertido que se trata de un asunto que no corresponde a ninguna de las demás Secciones.”¹

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya

¹ Exp. 250002315000202100710 -00

naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en casos de afiliación simultánea, donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

En consecuencia, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

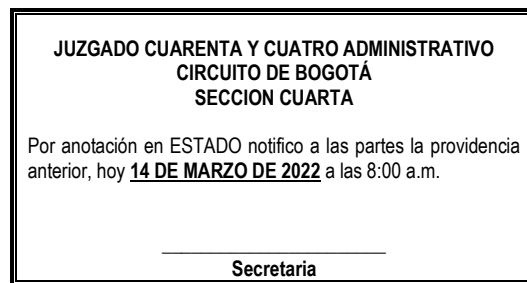
SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c027152635d8b5a7f298785cd9b3a3c2c2adb5485c61aea688627dadb5588fb0**

Documento generado en 08/03/2022 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 00315 -00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S., identificada con NIT 830.003.564-7, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en las siguientes pretensiones (fl. 5 anexo 3 del expediente digital).

“Mediante las formalidades y tramite prescritos en los artículos 159 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), con audiencia del Ministerio Público, solicito respetuosamente a su despacho, que profiera en favor de mi representada las siguientes declaraciones y condenas:

3.1 Que se ordena a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD declarar la nulidad – revoque la Resolución No. 1583 de 2017 y la Resolución 9698 de 2019, donde ordenó a EPS Famisanar S.A.S. reintegrar la suma de \$1.886.631,71 por concepto de capital del pago indebido de la UPC, más \$372.713,52 por concepto de intereses moratorios IPC con corte a marzo de 2019.

3.2 Que como consecuencia de la anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar las sumas de dinero referidas en el numeral anterior.

3.3 Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a quien corresponda, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

3.4 Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 13 de julio de 2020, inicialmente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, quien, mediante auto de 20 de agosto de 2020, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que el asunto se encontraba relacionado con el cumplimiento de obligaciones parafiscales, siendo competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho el 02 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, el 12 de febrero de 2021 (anexo 19 del expediente digital), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, inadmitió la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, ni de los numerales 1º y 4º del artículo 166 ibídem, concediéndole un término de diez (10) días, para subsanar la demanda.

Frente a los anteriores requerimientos el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales (anexo 6 y carpeta 19 del expediente digital), ante lo cual, mediante auto de 19 de marzo de

2021, se resolvió Admitir la presente demanda ordenando Notificar personalmente a la parte demandada.

Una vez, notificada la parte demandada, el 20 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud contestó la presente demanda (Carpeta026), sin embargo, el link de antecedentes administrativos no permitió su apertura, por tal razón se tuvo por contestada la demanda, sin embargo se requirió a la entidad demandada para allegara de forma legible los antecedentes administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

No obstante al anterior requerimiento, el apoderado judicial de la Superintendencia Nacional de Salud no lo atendió, por lo tanto nuevamente el 22 de octubre de 2021, se requirió por segunda y última vez para allegar la totalidad de los documentos que conformaban el expediente administrativo.

Finalmente, el 29 de octubre de la anterior anualidad la parte demandada allegó los antecedentes administrativos requeridos, empero, previo a resolver las excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evidencia por parte de esta judicatura que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, el presente proceso versa sobre el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (Cuaderno Principal, anexo 15, fl. 02), también lo es que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda tampoco es una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional.

Es por ello que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que la demandante reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Lo anterior se ordenó en la Resolución No. 001583 de 2017, resolución que fue modificada en el artículo primero por la Resolución No. 09698 de 2019 ordenando reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de \$1.886.631 por capital y \$372.713 por indexación IPC, resoluciones que fueron basadas en la auditoría ARS004 realizada por el Consorcio SAYP 2011, el cual encontró hallazgos de pagos posiblemente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de UPC del régimen subsidiado. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa

monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de

recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

Por otra parte, en sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Magistrada Ponente: María Cristina Quintero Facundo, se resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por razón a la naturaleza del asunto, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ALIANSALUD contra los actos administrativos a través de los cuales se le ordeno el reintegro al FOSYGA, de la suma de \$ 156.498.507 por capital y \$ 57.198.631 por indexación correspondientes a valores reconocidos, presuntamente, sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante lo cual, indico:

“4.4.1- El conflicto negativo de competencia que nos ocupa se habrá de resolver asignando su conocimiento en primera instancia al JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – Sección Primera, por razón a que tratándose del medio de control de nulidad, en las pretensiones de la demanda no se controvierte acto administrativo que tenga por objeto la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales.

4.4.1.1.- Es así y conforme ha venido reseñando, que el ALIANSALUD EPS, pretende por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el retiro del mundo jurídico de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso el reintegro de las sumas que sin justa causa le fueron pagadas con cargo a recursos del FOSYGA, hoy ADRES.

Actos Administrativos que individualizan como Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, por la que se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016; y Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020, de la misma autoridad, por la que se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la precitada Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

4.4.1.2- Secuencia en la que asume relevancia en fundamentación de la competencia por el factor especialidad, que las pretensiones en el caso en concreto, se fundamentan principalmente y conforme a lo expuesto por la activa, en que los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro de apropiaciones de recursos del FOSYGA, contienen una indebida comprensión de las competencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como del concepto de acto y actuación administrativa, y que en tesis de la activa, vician de nulidad, los actos acusados; advirtiendo que la Unión Temporal no actuó como administrador de los recursos del FOSYGA sino como auditor de los recobros en calidad de contratista del Ministerio.

(...)

4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, **y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.**

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, **que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA,**

por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

4.4.1.6- Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, advertido que se trata de un asunto que no corresponde a ninguna de las demás Secciones.”¹

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S., en casos de afiliación simultánea, donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

¹ Exp. 250002315000202100710 - 00

En consecuencia, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92d8cb5e82e793db70b1cf9dd87452f5bf4c75ca066673f57eec7a2f1d55d58

Documento generado en 08/03/2022 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00239-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CULTURAL ALEJANDRO VON HUMBOLDT
– DEUTSCHER SHULVEREIN.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 13 de octubre de 2020, se admitió la presente demanda (anexo 09, fl. 04 expediente digital), por lo tanto, se le corrió traslado a las partes por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., siendo notificada a la demandada el 20 de noviembre de 2020 (anexo 20 expediente digital).

Es de anotar que el 02 de marzo de 2021, dentro del término legal establecido para ello la apoderada judicial de la demandada allego contestación a la demanda, sin embargo, mediante auto del 26 de abril de 2021, fue requerida para que allegara los antecedentes administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Ahora bien, es de anotar que el 05 de octubre de 2021, fue celebrada la Audiencia Inicial, en la cual nuevamente se requirió a la apoderada de la UGPP para que allegara los documentos requeridos que integran los antecedentes administrativos completos, puntualmente los memoriales con radicados No. 201520050407612 del 19 de agosto de 2015, 201620050509652 de 19 de febrero de 2016 y 201650050504052 de 19 de febrero de 2019, lo cual fue realizado el 11 de octubre de 2021 por esta.

Finalmente, mediante auto del 21 de enero de 2022 (anexo 37, expediente digital), al no haber más pruebas que decretar ni practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se prescindió de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., considerándose innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 ibídem, por lo cual, se corrió traslado a las partes para presentar dentro del término común de diez (10) días sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, las partes allegaron sus respectivos alegatos de conclusión el 04 de febrero de 2022 la parte demandante y el 10 de febrero de 2022 la entidad demandada, no obstante, el 08 de marzo del año en curso, el doctor Amaury Luis Ramos Flórez, apoderado judicial de Bela Venko Abogados S.A.S., empresa que actúa como apoderada de la Corporación Cultural Alejandro Von Humboldt – Deutscher Schulverein, demandante en el presente proceso, solicito suspender el proceso conforme al artículo 46 de la ley 2155 de 2021.

Por lo tanto, para resolver la solicitud de suspensión, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, relativo a la suspensión así:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que por el momento no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

Frente a lo anterior, se dispondrá correr traslado de la solicitud de suspensión, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó pruebas de radicación alguna de solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo cual esta judicatura no tiene acervo probatorio para verificar si esto fue realizado o no, razón por la cual se requerirá para que allegue la respectiva solicitud o radicación.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso realizada por la parte actora como consecuencia de su solicitud de acogerse al beneficio tributario radicado en la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copias de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, frente al beneficio tributario contemplado en el artículo 46 de la ley 2155 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d89f9a9dbd054491ff2d450b7766e9fd675a43b4091398b02eba5b9c4203c0**

Documento generado en 10/03/2022 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00081 -00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO – ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con NIT 890.900.842-6, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en las siguientes pretensiones (fl. 5 - 6 anexo 11 del expediente digital).

“Con fundamento en los hechos y conceptos de violación que se exponen en esta demanda solicito se acceda a las siguientes pretensiones:

*PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No 647 del 18 de Abril 2017 “Por la cual se ordena a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, identificada con el NIT 890.900.842-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA”.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10073 el 27 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de*

reposición interpuesto en contra de la Resolución No.647 del 18 de abril de 2017”.

TERCERA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COMFENALCO no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recursos del FOSYGA, para este caso la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$117.790,05).*

CUARTA: *Que en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos, de acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones demandadas, condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado, la cual de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 10073 de 2019 correspondería a la suma de CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$117.790,05).*

QUINTA: *Que en caso tal que mi representada realice el pago por la mencionada suma se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagar intereses (sic) los intereses comerciales y/o moratorios a la máxima tasa legal permitida, según los reportes que para tal efecto publique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre las sumas de dinero solicitadas en la pretensión tercera de esta demanda, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que conceda las pretensiones y hasta la fecha en que efectivamente se paguen, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTA: *Que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 361 de la Ley 1564 de 2012.”*

La demanda fue asignada mediante acta de reparto del 21 de julio de 2020, inicialmente al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, quien, mediante auto de 15 de febrero de 2021, resolvió declarar su falta de competencia, en razón a que los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos del pago de la UPC del régimen subsidiado a la cuenta FOSYGA que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo

competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto el 20 de abril de 2021.

Por lo tanto, el 26 de abril de 2021 (anexo 07 del expediente digital), el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, previo a admitir la demanda, requirió a la parte demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días, acreditara el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de la entidad demandada, del Ministerio Público adscrito al despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Frente a los anteriores requerimientos el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales (anexo 2, carpeta acredita cumplimiento 09, del expediente digital), sin embargo, mediante auto de 25 de junio de 2021, se resolvió inadmitir la presente demanda en razón a que el poder conferido al abogado Gustavo Valbuena Quiñones, fue otorgado por el señor Carlos Andrés Velázquez Zapata en calidad de representante de la demandante, a pesar de que el representante legal era el señor Jorge Alejandro Gómez Bedoya, concediendo entonces el término de 10 días para subsanar.

Una vez, allegado el escrito subsanatorio de la demanda, el 27 de agosto de 2021, se procede admitir la demanda, ordenando comunicar de la providencia tanto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como al Procurador adscrito al despacho, así mismo, corrió traslado del escrito a la entidad demandada por el termino de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el 21 de octubre de la anterior anualidad la entidad demandada en ejercicio del traslado concedido, allegó la contestación de la demanda (carpeta

memoriales, anexo 01 expediente digital), empero, previo a fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evidencia por parte de esta judicatura que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, si bien es cierto, como lo afirma el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, en los actos administrativos demandados se está solicitando el reintegro de recursos del pago de la UPC del régimen subsidiado a la cuenta del FOSYGA, los cuales hacen parte del sistema de seguridad social en salud y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante (anexo 03, fl. 01 expediente digital).

Sin embargo, también lo es que el asunto que se discute en el cuerpo de la demanda no es una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional como este lo afirma.

Es por ello que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que la demandante reintegre a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitalización – UPC reconocidos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO – ANTIOQUIA.

Lo anterior se ordenó en la Resolución No. 00647 de 2017, modificada en el artículo primero de la Resolución No. 10073 de 2019 ordenando reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de \$93.491 por capital y \$24.298 por indexación IPC, resoluciones que fueron basadas en la auditoría ARS002 realizada por el Consorcio SAYP 2011, el cual encontró hallazgos de pagos posiblemente apropiados o reconocidos sin justa causa, de los periodos de abril de 2011 a diciembre de 2015 por concepto de UPC del régimen subsidiado. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el

conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

Por otra parte, en sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Magistrada Ponente: María Cristina Quintero Facundo, se resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por razón a la naturaleza del asunto, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ALIANSALUD contra los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro al FOSYGA, de la suma de \$ 156.498.507 por capital y \$ 57.198.631 por indexación correspondientes a valores reconocidos, presuntamente, sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante lo cual, indico:

“4.4.1- El conflicto negativo de competencia que nos ocupa se habrá de resolver asignando su conocimiento en primera instancia al JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – Sección Primera, por razón a que tratándose del medio de control de nulidad, en las pretensiones de la demanda no se controvierte acto administrativo que tenga por objeto la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales.

4.4.1.1.- Es así y conforme ha venido reseñando, que el ALIANSALUD EPS, pretende por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el retiro del mundo jurídico de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso el reintegro de las sumas que sin justa causa le fueron pagadas con cargo a recursos del FOSYGA, hoy ADRES.

Actos Administrativos que individualizan como Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, por la que se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016; y Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020, de la misma autoridad, por la que se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la precitada Resolución 004871 del 27 de abril de 2018,

modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

4.4.1.2- Secuencia en la que asume relevancia en fundamentación de la competencia por el factor especialidad, que las pretensiones en el caso en concreto, se fundamentan principalmente y conforme a lo expuesto por la activa, en que los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro de apropiaciones de recursos del FOSYGA, contienen una indebida comprensión de las competencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como del concepto de acto y actuación administrativa, y que en tesis de la activa, vician de nulidad, los actos acusados; advirtiendo que la Unión Temporal no actuó como administrador de los recursos del FOSYGA sino como auditor de los recobros en calidad de contratista del Ministerio.

(...)

4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, **y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.**

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, **que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

4.4.1.6- **Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por**

competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Bogotá - Sección Primera, advertido que se trata de un asunto que no corresponde a ninguna de las demás Secciones.”¹

Entonces, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una orden de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO – ANTIOQUIA, en casos de afiliación simultánea, donde se dieron posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

Del mismo modo, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

¹ Exp. 250002315000202100710 - 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee222cdaabf6cf7652343d628f931a9431c2e7f2ada4d16b6cb33ee139fae929

Documento generado en 09/03/2022 07:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022 00032 - 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente Myriam Stella Arguello, que mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 (Carpeta expediente digital, anexo 1, expediente digital), ADECUO el medio de control en contra de la Resolución No. 160 del 17 de febrero de 2017 y el auto de 5 de noviembre de 2019, al de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que este se pronunció indicando:

“El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el Consejo de Estado conocerá en única instancia sobre las demandas de nulidad contra los actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional. Sin embargo, en el presente asunto se trata de actos proferidos con contenido económico, por lo que es posible determinar un restablecimiento del derecho de prosperar las pretensiones de la demanda.

Por lo que, el medio de control adecuado para examinar las pretensiones en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y bajo esta premisa se establecerá la autoridad competente para conocer del asunto. De conformidad

con el artículo 171 de la misma normatividad, el cual señala que el juez dará el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, con la presente decisión se adecuara el medio de control simple a nulidad y restablecimiento del derecho¹.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por ende, una vez adecuado el medio de control por parte del Consejo de Estado, al de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la presente demanda.

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2, 5, 6 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numeral 1 del artículo 166 ibídem.

Al estudiar el escrito de la demanda se observa que el medio de control, se dirige contra los actos administrativos Resolución No. 160 de 17 de febrero de 2017 y el auto de 05 de noviembre de 2019 expedidos por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, se encuentran imprecisiones en el cuerpo de la demanda.

Manifiesta la apoderada que la resolución No. 160 fue expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Boyacá de la Fiscalía General de la Nación, que declaró que COLPENSIONES, adeuda a dicha entidad la suma de Ocho Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Nueve Pesos M/Cte (8.147.309 M/cte.), por concepto de pago de auxilio de incapacidad por enfermedad común superior a 180 días.

Indicó que la anterior resolución fue notificada a COLPENSIONES de la ciudad de Tunja el 20 de Febrero de 2017, según radicado interno 2017-1815496 (carpeta No. 4 expediente, anexo No. 04 fl. 2 expediente digital), empero, no especificó si fueron interpuestos recursos en contra de esta o por si por el contrario contra el acto administrativo no procedía recurso alguno, lo que conlleva a establecer por parte de esta judicatura que desde la notificación de la respectiva resolución a la fecha han transcurrido 4 años y 19 días. Ya que no se tiene certeza cierta de recurso alguno.

¹ Exp. 11001032700020210007800 (25921)

Por otra parte, refiere que el 24 de abril de 2017, la entidad demandada radicó ante las oficinas de la ciudad de Tunja – Boyacá de COLPENSIONES, solicitud de comparecencia al procedimiento de cobro coactivo, por lo cual una vez notificados de este, el 11 de mayo de 2018, estando dentro de la oportunidad legal se presentaron los respectivos recursos contra el mandamiento de pago.

Ante esto, la Fiscalía General de la Nación, mediante auto de 05 de noviembre de 2019, notificado el 21 de agosto de 2020 a la entidad demandante, resolvió seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito, lo cual permite establecer a este despacho que transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y dieciséis (16) días desde su notificación.

Frente a los hechos anteriormente narrados, debe tenerse en cuenta que no se tiene claridad frente a la caducidad de presentar el medio de control, toda vez que si bien es cierto la apoderada judicial de la entidad demandante, indica las fechas de notificación de los actos administrativos, verificados los documentos adjuntos con la demanda, no hay prueba alguna de la notificación, no obstante, es necesario citar el numeral segundo del artículo 138, de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, **esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.**

(Negrilla fuera de texto original).

En otro orden de ideas, debe tenerse en cuenta que aunque la Resolución No. 160 de 17 de febrero de 2017 y el Auto 05 de noviembre de 2019, su génesis y núcleo principal provienen del reclamo que realizó la Fiscalía General de la Nación del pago de auxilio de incapacidad por enfermedad común superior a 180 días, a la señora María Jacqueline Herrera Ávila, empleada que prestaba sus servicios en dicha entidad, es de aclarar que dichos actos son totalmente independientes, ya que el uno no proviene del otro.

Esto en razón, a que el auto 05 de noviembre de 2019 resolvió las excepciones presentadas, en el marco del proceso administrativo de Cobro Coactivo JC 605

contra Colpensiones, en el cual se libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2017, esto es un mes después de haberse notificado la resolución No. 160, sin embargo debe recordarse que un mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario es un acto de trámite con que se inicia un cobro coactivo, siendo solo susceptibles de control jurisdiccional los actos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución², esto es, el auto del 05 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, la resolución No. 160 del 17 de febrero de 2017, era un acto administrativo independiente al cual se le debieron interponer los recursos correspondientes, teniendo claro que el auto del 05 de noviembre de 2019, al provenir del mandamiento de pago no revive o suspende términos de caducidad.

Es por ello, que la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá allegar las constancias de notificación de los actos administrativos, para que exista precisión y claridad en el término de caducidad de cada acto.

Consecuentemente, en virtud de la adecuación realizada por el Consejo de Estado a la demanda, la apoderada judicial de Colpensiones, deberá indicar con toda claridad el restablecimiento del derecho que se pretende con la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por otro lado, es necesario indicar que no se allegó copia de la Resolución No. 160 del 17 de febrero de 2017, ni del auto del 05 de noviembre de 2019, ante lo cual es claro que, ante la petición de declarar la nulidad de estas, es obligatorio que aporte las pruebas que se encuentren en su poder, como son los actos administrativos nombrados.

Ante lo cual, se requerirá a la demandante para que allegue la totalidad de los actos administrativos junto con sus respectivas constancias de notificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no tenerla hacer la respectiva aclaración.

² ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción

En lo que respecta a la cuantía, es claro que la demandante no tiene claridad sobre ello, aunque la respectiva resolución y auto, enuncien la suma de Ocho Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Nueve Pesos M/Cte (\$8.147.309 M/cte.), por concepto de pago de auxilio de incapacidad por enfermedad común superior a 180 días, a pesar de ello, en el cuerpo de la demanda, la apoderada indica que las pretensiones de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía (carpeta No. 4 expediente, anexo No. 04 fl. 23 expediente digital). Ante lo que deberá modificar su escrito de la demanda enunciando la cuantía correspondiente.

Así mismo, se observa que el apoderado judicial del demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, en virtud de lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, se debe precisar que la solicitud de medidas cautelares o suspensión provisional deberá realizarse por separado, esto es en un escrito aparte tal como lo contempla el numeral segundo del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Deberá allegar las constancias de notificación de los actos administrativos, para que exista precisión y claridad en el término de caducidad de cada acto.
- Adecuar el escrito de la demanda describiendo el restablecimiento del derecho que pretende con la nulidad de los actos administrativos.
- Aportar copia de los actos administrativos, esto es Resolución No. 160 del 17 de febrero de 2017 y el auto de 5 de noviembre de 2019
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio

Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

- Presentar en escrito aparte de la demanda, la solicitud de medidas cautelares o suspensión provisional.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de nombrar la cuantía correspondiente contemplada en los actos administrativos demandados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de

subsanción, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4880fcbadd48fc04de481969a44afba6da866699a682d127915b8d7662439a6b

Documento generado en 11/03/2022 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 – 00175 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc45dc6c969c20a00b3fe328a4551aa36ee4918ff2487f55967e42b6559c2aa**

Documento generado en 11/03/2022 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00025-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b57652e639550d485947c9d6af2347f8547179584fb9eb1c133585fb7247b0**

Documento generado en 11/03/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00083 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef749cf4e61317decd41641c492748b021c6e1182e608eee4be40cad2fbd8a3**

Documento generado en 11/03/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00192-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a87f57b131bc110607fe1584b3437931becf6d2876787d8eca5d3cf6e8aaa**

Documento generado en 11/03/2022 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00294 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior en razón, a que el 28 de enero de la presente anualidad mediante auto, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la apodera judicial de la UGPP, se entendió por saneado el proceso, además de tener como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda y la subsanación, prescindiendo por lo tanto de la audiencia inicial y declarando clausurada la etapa probatoria.

Por lo tanto, la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el 07 de febrero de 2022, radicó sus respectivos alegatos de conclusión, sin embargo, es necesario que también la parte demandante presente dentro del término legal sus alegatos.

En consecuencia, se correrá traslado a la apoderada judicial de la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para

presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a la apoderada judicial de la parte demandante para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab4269dc13c1fb50c3f415a9440a8274c52928e06ab562be9c64191c0456b0b**

Documento generado en 11/03/2022 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00291-00
DEMANDANTE:	CINE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (Cuaderno 02 Medida, anexo 2 Expediente Digital).

Mediante auto de 28 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (Cuaderno 02 Medida, anexo 3 expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el día 31 de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala

que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto el apoderado de la parte actora señaló que acorde al numeral 2 del artículo 230 del CPACA, la medida solicitada se justifica por cuanto es imperativo ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, abstenerse de dar inicio al trámite de cobro coactivo como el de decretar medidas cautelares, y en tal caso de haberlo realizado solicita suspender el cobro y levantar las medidas en concordancia con el numeral 4º del artículo 829 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, solicita que de ser necesario se ordene la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución liquidación Certificada de Deuda AP-00478730 de fecha 17 de abril de 2021.
- Resolución Oficial No. AP-00478730 de fecha 17 de abril de 2021
- Resolución Oficial No. AP-00527853 del 25 de agosto de 2021.

Esto con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no adelante el proceso de cobro coactivo de los actos prenombrados, en razón a que se evidencia que los mismos se encuentran completamente viciados por arbitrariedades y un afán de cobrar una deuda que no ha sido precisada.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, toda vez que, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud, se encuentra que el demandante no acreditó el perjuicio alegado; de la misma forma que, se observa que los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis

que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

“El artículo 829 *ejusdem*, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo¹.

Al respecto, el artículo 64 *ibídem* supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:

1 C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).

Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.

Sobre este punto, la Sala señaló²:

<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:

i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.
(Se subraya).

En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la Corporación en otros pronunciamientos³, al anotar que <<*en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes*>>, y además agregó que <<*La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado*>>.

En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

³Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

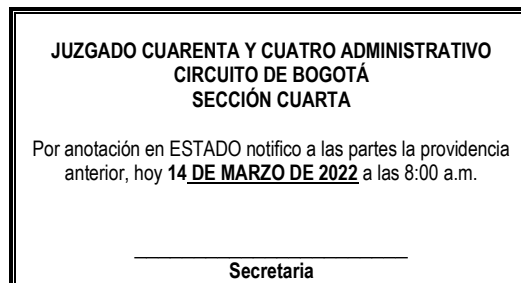
RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5433bece4fe16659822c68850abe0a5f1f8f84ccf9b7fe625cfe166b98f8e**

Documento generado en 11/03/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00155 00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO – PAP DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

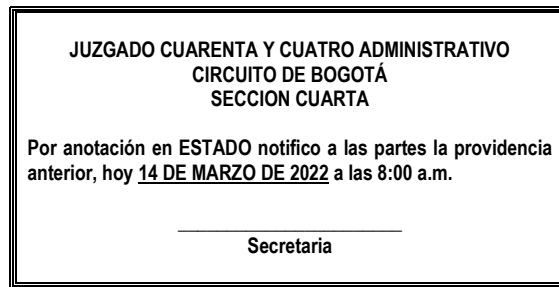
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 (Carpeta actuación TAC, anexo 13, fl. 24, expediente digital) CONFIRMO la sentencia del 06 de julio de 2021, proferida por este despacho (anexo 36, expediente digital)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7122c4447f7d227db279bd6db3178ffbd368af0a9046c698bcfca51475ec698

Documento generado en 08/03/2022 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>